

SRE-PSD-454/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y LIZANDRO SILLAS LÓPEZ

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA.

INDICE

I. ANTECEDENTES	
1. Presentación de la queja	2
2. Radicación y admisión	2
3. Emplazamiento	2
4. Audiencia	3
5. Cierre de instrucción	3
6. Acuerdo de Sala	3
7. Audiencia en cumplimiento al acuerdo	3
8. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada	3
9. Trámite ante Sala Regional Especializada	3
<u>CONSIDERACIONES</u>	
II. Competencia	4
III. Estudio de fondo	4
Planteamiento de la controversia	4
1. Acreditación de los hechos denunciados	5
2. Valoración probatoria	6
3. Análisis de fondo	7
4. Marco normativo	7
5. Caso concreto	9

RESOLUTIVOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-454/2015

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO
NUEVA ALIANZA Y LIZANDRO
SILLAS LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL, MARÍA EUGENIA
PAZARÁN ANGUIANO Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

Sentencia que establece la **existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al Partido Nueva Alianza y a su candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral en el estado de Sinaloa, Lizandro Sillas López, y la sanción correspondiente en consecuencia, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, con la clave **JD/PE/PRI/JD01/SIN/PEF/5/2015**.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PANAL	Partido Nueva Alianza.
Partes Señaladas:	- Partido Nueva Alianza y - Lizandro Sillas López.
PRI y/o Promovente:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES.

1. Presentación de la queja. El ocho de mayo de dos mil quince¹, Rafael López Soto, en su carácter de representante propietario de PRI, presentó queja en contra del PANAL y su otrora candidato por el Distrito 01 del estado de Sinaloa, Lizandro Sillas López, por la presunta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

2. Acuerdo de radicación y admisión. En la misma fecha, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **JD/PE/PRI/JD01/SIN/PEF/5/2015** y la admitió a trámite, reservándose el emplazamiento en tanto no se culminara la etapa de investigación, ordenó a su vez, el reconocimiento o inspección judicial a fin de constatar los hechos denunciados.

¹ En lo sucesivo todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil quince.

3. Emplazamiento. El nueve de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia. El doce de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se levantó la correspondiente acta, en la que quedó asentado que únicamente compareció el promovente.

5. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

6. Acuerdo de sala. El veintisiete de mayo siguiente, mediante acuerdo **SRE-CA-277/2015**, esta Sala Especializada, ordenó remitir el expediente y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que a su vez lo enviara a la Junta Distrital, a efecto de que reponer la audiencia de pruebas y alegatos y requiera a las partes; toda vez que el emplazamiento no fue realizado de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.

7. Audiencia en cumplimiento al Acuerdo de Sala. El dos de junio, previo emplazamiento de las partes ordenado el veintinueve de mayo, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada.

8. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

9. Trámite ante la Sala Regional Especializada. El dos de julio, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

II. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador relativo a la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Lizandro Sillas López otrora candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral en el estado de Sinaloa y al PANAL.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

En el escrito de queja, el promovente hizo valer el hecho que constituye la materia de controversia, siendo ésta la colocación de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano atribuida al PANAL y a su otrora candidato Lizandro Sillas López.

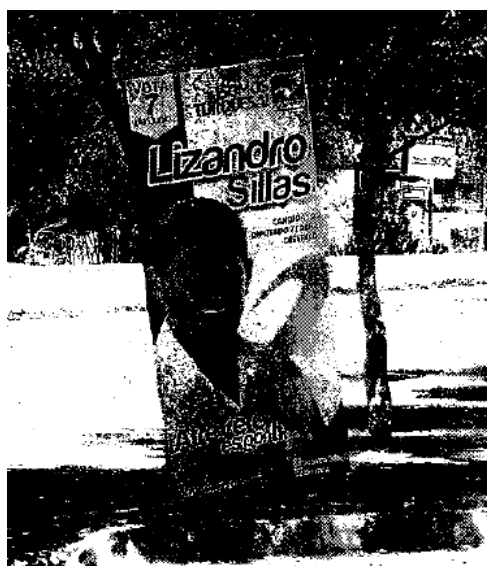
CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Colocación de una lona en una estructura metálica (bastidor), fijada a un árbol que se encuentra en la banqueta ubicada en la calle Daniel Gámez Enríquez, esquina con carretera a Guasave, en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa. La propaganda tiene el siguiente contenido:	- Lizandro Sillas López (candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral en el estado de Sinaloa)	-En la colocación de propaganda electoral deberán observar reglas, tales como: no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano , ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Artículo 250, párrafo 1,

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>"Vota 7 de julio" "SOMOS TURQUESA" "Lizandro Sillas" Imagen del candidato. Logotipo del PANAL y la frase "Nueva Alianza" "Atrévete ...Es por ti"</p>	<p>-PANAL.</p>	<p>incisos a) y d), de la Ley Electoral.</p> <p>-Culpa in vigilando que se le atribuye al PANAL, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al candidato.</p> <p>Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Partidos Políticos.</p>

2. Acreditación de los hechos denunciados.

Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos para acreditar la colocación de un bastidor con propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano, ubicado en la calle Daniel Gámez Enríquez, esquina con carretera a Guasave, en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, verificado el ocho de mayo de dos mil quince, en el que se observa lo siguiente:

- "Vota 7 de julio"*
- "SOMOS TURQUESA"*
- Logotipo del PANAL y la frase "Nueva Alianza"*
- "Lizandro Sillas"*
- Imagen del candidato.*
- "Atrévete...Es por ti"*



Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

- a) **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de ocho de mayo de dos mil quince, en la que se hace constar que se localizó “un banner unido a una estructura metálica de sesenta centímetros de ancho, por un metro cincuenta centímetros de alto, fijado a un árbol que se encuentra en la banqueta” con propaganda a favor del PANAL y su otrora candidato Lizandro Sillas López, en la calle Daniel Gámez Enríquez, esquina con carretera a Guasave, en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

- b) **Documental Privada.** Prueba técnica consiste en una fotografía presentada por el promovente, en la que se aprecia la propaganda electoral referida.

3. Valoración Probatoria.

La **documental pública** al ser instrumentada por un servidor público en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber sido objetadas por las partes señaladas, tiene valor probatorio pleno respecto de la

existencia de la propaganda denunciada materia de la queja, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Por lo que se refiere a la **documental privada**, sólo alcanza valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la colocación de diversos caballetes.

En ese sentido se acredita la existencia de un bastidor con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, colocado en la calle Daniel Gámez Enríquez, esquina con carretera a Guasave, en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

4. Análisis de Fondo.

- **Marco normativo.**

El artículo 242, de la Ley Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; así mismo; prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de, entre otras cuestiones, escritos, publicaciones, imágenes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que **permitan a las personas transitar** y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas².

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"³, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De todo lo anterior, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes municipales o del distrito federal, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

De igual forma, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción

² Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

³ Consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en donde expresó:

(...)

*El equipamiento urbano se **conforma** entonces de distintos **sistemas de bienes, servicios y elementos** que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se **brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos** tendentes a **satisfacer las necesidades** de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o **incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles**, en general todos aquellos **espacios destinados** por el gobierno de la ciudad para la realización de **alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.*

(...)

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

(...)

[Negrillas añadidas para enfatizar].

De lo anterior, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes propiedad de cualquiera de los órganos del Estado, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter, incluyendo las zonas verdes y jardines.

- **Caso concreto.**

Esta Sala Especializada considera que la colocación de un bastidor en un árbol que se encuentra en una banqueta, en la calle Daniel Gámez Enríquez, esquina con carretera a Guasave, en el municipio de Sinaloa

de Leyva, Sinaloa, constituye una infracción a la normativa electoral federal en atención a las siguientes consideraciones:

Naturaleza de la propaganda. El bastidor denunciado, por las características del mensaje que contiene y la temporalidad en que fue difundido, constituye propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de solicitar el voto a favor del PANAL y de Lizandro Sillas López, otrora candidato a diputado federal por el mencionado partido en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa.

Es de importancia señalar que es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que, dentro del Proceso Electoral Federal, el periodo de campañas comenzó el cinco de abril del dos mil quince y concluyó el cuatro de junio siguiente y, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el dos de mayo, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Naturaleza del equipamiento urbano. Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones, espacios y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua,

el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en **áreas de espacios libres como las zonas verdes**, parques, **jardines**, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁴.

Ahora bien, las banquetas, aceras o andadores, son espacios de la vía pública para el libre tránsito peatonal, constituyen parte del sistema vial y considerando que los peatones, son las personas que transitan a pie por las vías públicas.

De lo anterior, resulta que **es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal**, así como su infraestructura y equipamiento, además de que existe una prohibición para los peatones de transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos⁵.

En este orden de ideas, el desplazamiento seguro de los peatones es una prioridad en el diseño de la vialidad, por lo que no deben ser obstaculizadas las banquetas que tienen esta función y brindan el

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

⁵ Artículo 136 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidades de movilidad en la comunidad.

En este sentido, si el bastidor materia de la queja se encontraba colocado en un árbol ubicado en una banqueta, evidentemente se está ante elementos del equipamiento urbano, pues tanto las zonas verdes, como los jardines y las banquetas, deben mantenerse sin alteración y sin elemento alguno que ocupe sus espacios que deben respetarse como zonas o espacios libres⁶.

Acreditación de la infracción.

En el caso particular, la propaganda electoral colocada en la calle Daniel Gámez Enríquez, esquina con carretera a Guasave, en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley Electoral.

De esta manera, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como son las banquetas y los árboles, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, por lo que no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

⁶ El que se consideren las zonas verdes como espacios libres, se puede ver en la resolución emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-CDC-9/2009.

En este sentido, la colocación de propaganda electoral sujeta a un árbol ubicado en una banqueta, constituye una afectación a la función de dicho equipamiento urbano, siendo este tipo de consecuencias lo que pretende evitar el artículo 250, párrafo primero incisos a) y d), de la Ley Electoral.

- **Responsabilidad.**

Como se advierte de las constancias que obran en autos, las características e información que se desprende del bastidor denunciado, corresponde a propaganda electoral del PANAL y de Lizandro Sillas López, en consecuencia, se analizara su participación en la conducta denunciada:

Lizandro Sillas López.- Se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación del bastidor en elemento de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación propaganda alusiva a la citada candidatura, así como el emblema del PANAL, dentro

del respectivo distrito electoral, por lo que se concluye que fue realizada por el otrora candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

Partido Nueva Alianza.- Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto la creación de la propaganda indicada, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, ya que el PANAL no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por **culpa in vigilando**, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su candidato, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

- **Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada infracción a la normatividad electoral de las partes señaladas, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en

la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**⁷, lo que corresponde a una

⁷ Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados,

condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar en el caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas por la ley.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un

SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), en relación con el artículo 445, párrafo 1, inciso f); así como del numeral 443, párrafo 1, incisos a) y h), de la Ley Electoral, por parte del otrora candidato señalado y del PANAL, respectivamente; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde, para los candidatos, la amonestación pública hasta multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y para los partidos políticos desde la amonestación pública hasta la cancelación de registro como partido.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción.

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal, En razón de que se trata de la vulneración a una disposición de la Ley Electoral.	Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.	Colocación de una lona en una estructura metálica, fijada a un árbol que se encuentra en la banqueta ubicada en la calle Daniel Gámez Enríquez, esquina con carretera a Guasave, en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa. La propaganda tiene el siguiente contenido: "Vota 7 de julio" "SOMOS TURQUESA"	Los artículos 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 250, párrafo 1, incisos a) y d).

		"Lizandro Sillas" Imagen del candidato. Logotipo del PANAL y la frase "Nueva Alianza" "Atrévete ...Es por ti".	
--	--	--	--

2. Bien jurídico tutelado.

Debido uso del equipamiento urbano, en razón de que el equipamiento urbano, está destinado a prestar a la población servicios urbano, consistente en la adecuada y segura movilidad peatonal, de tal manera que con independencia del tipo de estructuras que se coloquen sobre las misma, obstaculizan y afectan la función de dicho elemento del equipamiento urbano.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación de una lona en una estructura metálica, fijada a un árbol que tiene el siguiente contenido: "Vota 7 de julio"; "SOMOS TURQUESA"; "Lizandro Sillas"; la imagen del candidato; el logotipo del PANAL y la frase "Nueva Alianza"; "Atrévete ...Es por ti".

Tiempo. De la documental pública que obra en autos, se advierte que se acreditó la existencia de la propaganda el ocho de mayo del presente año.

Lugar. La propaganda fue localizada en la banqueta ubicada en la calle Daniel G3mez Enr3quez, esquina con carretera a Guasave, en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

5. Contexto f3ctico y medios de ejecuci3n.

En la especie, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en una lona en una estructura met3lica, fijada a un 3rbol que se encuentra en la banqueta ubicada en la calle Daniel G3mez Enr3quez, esquina con carretera a Guasave, en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa; la propaganda tiene el siguiente contenido: "Vota 7 de julio"; "SOMOS TURQUESA"; "Lizandro Sillas"; la imagen del candidato; el logotipo del PANAL y la frase "Nueva Alianza"; "Atr3vete ...Es por ti".

6. Beneficio o lucro.

En el caso, no se acredita un beneficio econ3mico cuantificable.

7. Intencionalidad.

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

8. Calificaci3n de la infracci3n.

A partir de las circunstancias presentes en el presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracci3n en que incurrieron las partes se3aladas es **lev3sima**.

Para dicha graduaci3n de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de un bastidor con propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano.
- La propaganda fue localizada en la banqueta ubicada en la calle Daniel Gámez Enríquez, esquina con carretera a Guasave, en el municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.
- La conducta desplegada por Lizandro Sillas López transgredió la obligación prevista en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la **Ley Electoral**.
- La conducta desplegada por el PANAL transgredió la obligación prevista en el artículo 25, párrafo primero, inciso a), de la **Ley Electoral**.
- Que la conducta no fue realizada de forma dolosa.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.
- Su difusión aconteció dentro del Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Sinaloa.

9. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁸.

En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar ejecutoriada en ese distrito.

10. Sanción.

⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, alguna de las señaladas en la Ley Electoral.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁹ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que las partes señaladas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza de la conducta cometida directamente por el candidato, y la responsabilidad por ***culpa in vigilando*** por el PANAL, las cuales se califican como **levísimas**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro como candidato y/o partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en los artículos 456, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición

⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

prohibitiva de colocar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso se fijó la propaganda en elementos de equipamiento urbano, razón por la cual, **la amonestación pública**, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de **amonestación pública**, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato denunciado, pues si esta Sala determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.¹⁰

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las partes señaladas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en

¹⁰ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor difusión de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la conducta atribuida al **Partido Nueva Alianza** y a **Lizandro Sillas López**, por la colocación de propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública al **Partido Nueva Alianza** y a **Lizandro Sillas López**, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ